

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

35 turnos y *cuando*
1

862 / 532

C.P.C. N°

ANT: Consulta de doña Marcia Farah Said sobre comercialización de medicamentos.
Ing. N° 168-92.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 9 JUL 1993

1.- Doña Marcia Farah Said, químico-farmacéutico, en representación de la sociedad Farah Hnos. y Cía. Ltda., domiciliada en la ciudad de Copiapó, dirigiéndose al Fiscal Regional de la Tercera Región, expresa que, en su calidad de Administradora de las Farmacias Farah, de esa ciudad, ha tomado conocimiento de algunas formas de comercialización de medicamentos que podrían significar una distorsión del mercado y formula las siguientes consultas:

a) Si vulneran la libre competencia las condiciones de comercialización del Laboratorio Schering de Chile S.A., en cuanto establece descuentos por volúmenes que son imposibles de acceder a una farmacia regional.

Además de los elevados volúmenes establecidos, existen grandes diferencias en los porcentajes de descuentos, llegando hasta un 53% que sólo pueden alcanzar las grandes cadenas de farmacias y distribuidoras, dejando fuera de este beneficio a las farmacias independientes, aun en productos importantes como es la línea de anticonceptivos.

b) Hay laboratorios como Recalcine que producen, distribuyen, comercializan y venden al por menor por medio de cadenas relacionadas, como Salco, Tempo y Clip, a las que otorgan precios en forma tal, que las farmacias independientes quedan fuera de mercado pues, además de sus cinco líneas de productos, comercializa, cada vez más, productos de otros laboratorios en forma exclusiva.

Las líneas de productos del Laboratorio Recalcine son: Recalcine Recetario Internacional, Lafi, Rec y Pfarmafina. También, tiene la representación exclusiva de Bristol Myers, Squibb, Fharmainvesty y de parte de los productos Abbott y Procter & Gamble. Además, el Laboratorio Recalcine está vinculado a tres cadenas de farmacias una de las cuales Clip, tiene como principal accionista a un familiar del principal accionista de Recalcine.

Agrega que Recalcine tiene una lista de precios señalando sus condiciones de venta y, paralelamente, ofrece una línea de descuentos O.T.C. (Over the counter) vinculada con la cantidad a comprar y sujeta a la aceptación, por parte de la farmacia, de un precio de venta que el mismo laboratorio fija. Si la farmacia no respeta el precio fijado, le quita los descuentos que son importantes (hasta un 60%).

c) La denunciante, a modo de ejemplo de la irregularidad en la comercialización de medicamentos, adjunta una boleta de compra de gotas Nican, de 20 de Julio de 1992, de Laboratorios Lumiere Americanos S.A.C.e.I., extendida por la Farmacia Salco de Valparaíso, en que el precio al público,

incluido el IVA, es de \$ 1.100 y el mismo producto, vendido por el Laboratorio Lumiere a farmacias, según factura N° 0057481 de 17 de Julio de 1992, es de \$ 1.385 más IVA.

2.- La H. Comisión Preventiva Regional, en conformidad con el artículo 8°, letra g) del Decreto Ley N° 211, de 1973, remitió los antecedentes para conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, por cuanto la denuncia de autos podía afectar el libre comercio de medicamentos en más de una Región.

3.- La Fiscalía Nacional Económica, estudió los antecedentes y evacuó el informe correspondiente que rola a fs. 25.

4.- En sesión del día 17 de Junio pasado, esta Comisión acordó oír a la denunciante y a los representantes de los laboratorios denunciados.

Concurrieron los señores Luis Farah Said, por la denunciante; Fernando Martín y Bernardo Goldminc por Laboratorio Schering de Chile S.A.; Alejandro Weinstein por Laboratorio Recalcine S.A. y Jorge Lyng, por Laboratorio Lumiere Americanos S.A.C.e.I.

5.- Oídas las personas referidas y de acuerdo con los antecedentes reunidos, esta Comisión estima lo siguiente:

a) Las listas de precios y condiciones generales de venta del Laboratorio Recalcine, cumplen, en este caso, con las pautas y criterios generales establecidos en diversos

dictámenes anteriores y especialmente con las del Dictamen N° 745, de 10 de Octubre de 1990.

En efecto, no es reprochable que un laboratorio tenga más de una línea de producción, ni tampoco constituye una conducta contra la libre competencia que este laboratorio tenga la representación exclusiva o parcial para la comercialización de productos de otros laboratorios, sean nacionales o extranjeros.

El señor Weinstein explicó a esta Comisión que la representación de productos de otros laboratorios tenía como causa el mayor poder de negociación de Recalcine frente al poder comprador de las cadenas de farmacias, lo que le permitía vender en mejores condiciones que los laboratorios representados.

En cuanto a la pretendida imposición de precios de los medicamentos, señaló que, al igual que otros laboratorios y para facilitar la venta de las farmacias, acompañó una lista dejando en blanco el precio que decide cobrar la farmacia.

A este respecto, esta Comisión acepta este procedimiento y no otro como el denunciado, haciendo presente que carece de pruebas que le permitan dar por probada la denuncia.

b) Respecto de la denuncia contra Laboratorio Lumiere Americanos S.A.C.e.I., esta Comisión es de opinión que el menor precio a público al que vende por una farmacia

de cadena es el resultado de innumerables factores en la comercialización de medicamentos y se explica, precisamente, por el poder de compra de Salco. En efecto, si se consideran los descuentos por volumen, plazo de pago, oferta, valor de adquisición y descuentos por distribución se llega a este menor precio; y dicha forma de comercialización se adecúa a las pautas y criterios establecidos en el Dictamen N° 745, citado.

c) En cuanto a la denuncia en contra del Laboratorio Schering de Chile S.A., la escala de descuentos por volúmenes de este laboratorio que rola a fs. 1, no es razonable ni se ajusta a las pautas y criterios expresados en el Dictamen N° 745, citado.

En efecto, dicho dictamen señala que "los descuentos por volumen se justifican en cuanto buscan aprovechar economías de escala en la producción o comercialización de los productos farmacéuticos. No son aceptables si persiguen discriminar arbitrariamente entre clientes".

En opinión de esta Comisión, la justificación económica por disminución de costos de producción y administración, así como la posibilidad de programar la producción que ha dado el Laboratorio Schering no es suficiente porque, aun cuando entiende que la reducción en el número de clientes genera disminución de los costos de producción, administración y ventas, el elevado porcentaje de algunos de los descuentos no se justifica por dicha disminución. Además, no pueden justificarse como un descuento adicional por distribución, pues dicho laboratorio contempla otro descuento

del 3% por ese concepto, según se acredita con el documento que contiene sus condiciones comerciales de fs. 1.

6.- De los antecedentes mencionados, esta Comisión concluye que las condiciones de comercialización que tiene el Laboratorio Schering de Chile S.A. constituyen una conducta contraria a la libre competencia, de conformidad con los artículos 1º y 2 letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que es discriminatoria pues como se ya se dijo anteriormente, no se justifica en una disminución de costos y en consecuencia contraviene lo prevenido en el N° 11, letras b) y c) del Dictamen N° 745/608 de 10 de Octubre de 1990, de esta Comisión, que le fuera transcrito.

7.- En mérito de lo expuesto, esta Comisión acuerda conminar al Laboratorio Schering de Chile S.A. a poner término de inmediato a su escala de descuentos y a presentar a la aprobación de esta Comisión la escala que ponga en práctica de conformidad con el Dictamen N° 745, de 1990, dentro de 30 días, a partir de la notificación del presente dictamen.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional; a doña Marcia Farah Said, y a las sociedades Laboratorios Recalcine S.A.; Laboratorios Lumiere Americanos S.A.C.e.I. y Schering de Chile S.A.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

El presente dictamen fue acordado en sesión ordinaria de 8 de Julio del presente año, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante, Ricardo Vicuña Poblete, Rodemil Morales Avendaño, Lucía Pardo Vásquez y Jorge Alfaro Fernandois.

Ricardo Paredes M.

Lucía Pardo V.
Ricardo Vicuña P.

W

M. Angélica Ortíz M.